

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 174 de 05/05/2022
Sentencia: SP-0052-2022

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante y el accionado contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Antecedentes

1.- Narró el demandante que el establecimiento de comercio Shop Suey no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos, sin que el municipio haya adoptado las medidas necesarias para evitar dicha omisión, a pesar de que es su deber velar por los derechos e intereses colectivos.

Pretende el gestor se protejan tales derechos y se ordene al accionado adelantar ante las autoridades competentes, los trámites administrativos tendientes a construir una rampa que permita el desplazamiento adecuado de personas con movilidad reducida, la cual se deberá levantar en el interior del inmueble y no en el espacio público y se realizará en un término de cinco años, esto último teniendo en cuenta las dificultades económicas causadas por la pandemia. Se disponga, además, que por parte de la Alcaldía Municipal se reconozcan a su favor el pago de costas, de agencias en derecho y del incentivo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y se publique extracto de la sentencia en prensa de circulación nacional. Agregó que desiste de costas, agencias en derecho y de “cualquier suma de dinero que provenga del accionado particular” (archivo 02 del cuaderno de primera instancia).

2.- En auto que admite la demanda logró establecerse que el establecimiento de comercio denominado

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

Shop Suey Restaurante Chino es de propiedad del señor Weng Yanwei, este último se tuvo como parte accionada (archivos 6, 7 y 8 lb.).

3.- Se advierte el debido enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la comunicación de la existencia del asunto a los miembros de la comunidad (archivos 11, 12 y 19 lb.).

4.- La demandada se pronunció informando que es imposible la construcción de la rampa a partir del lindero del andén, sin vulnerar el Decreto 3075 de 1997 y la Resolución 2674 de 2013, pues se estaría permitiendo o posibilitando el hecho de que se presente contaminación de los alimentos al interior del restaurante por la entrada de roedores y demás animales desde la calle. Agrega que opera en un inmueble bajo la modalidad de arrendamiento, por lo que, si hay incumplimiento de la Ley 361 de 1997, no se predica de él como arrendatario, sino de su propietario. Además, desde el inicio de la pandemia nadie consume alimentos al interior del establecimiento, solo se despacha bajo domicilio. Por lo anterior se opone a las pretensiones de la demanda (Archivo 14 lb.).

5.- Se presentaron como coadyuvantes del extremo activo Mario Restrepo (archivo 21 lb) y Cotty Morales Caamaño (archivo 27 lb.).

6.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada la construcción de la rampa de acceso requerida.

En esa decisión, en cuanto acá interesa para resolver, se despacharon en forma negativa los argumentos de la defensa (páginas 8 y 9) por cuanto si bien la actualidad solo despacha a domicilio, la reanudación del servicio a mesa es un hecho potencial y latente en la medida en que esa es su actividad económica; las disposiciones sanitarias que se citan no se excluyen con lo pretendido, y la obligación de garantizar el acceso de las personas discapacitadas surge del hecho de tener un establecimiento en el que se ofrecen bienes o servicios al público, por ende, no es el propietario del inmueble quien tiene el deber de garantizar la accesibilidad sino el propietario del establecimiento de comercio, pues independientemente donde este funcione debe cumplir con dicha carga. En apoyo citó sentencias de este Tribunal.

Además, negó las solicitudes de condenar en costas procesales, porque el actor renunció

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

expresamente a ellas respecto de su contraparte, y las mismas no se pueden imponer a la Alcaldía vinculada, entidad que no es la responsable de la lesión causada ni puede ser tenida como parte vencida en este caso (archivo 59 lb.).

7.- Oportunamente el fallo fue apelado por el accionante y el demandado (archivos 60 y 61 lb.). De sus intervenciones se extracta lo siguiente como soporte de alzada:

7.1- Del accionante: Se debía (i) imponer condena en costas frente a la administración municipal porque permitió la vulneración e incumplió su deber funcional; (ii) ordenar póliza para el cumplimiento de la sentencia, e (iii) informar el contenido de la sentencia en prensa nacional por parte del accionado y vinculado.

7.2- El accionado, por su parte, (i) criticó la demanda por ausencia de señalamiento claro y preciso del derecho colectivo vulnerado, ausencia de fundamento y análisis juicioso; (ii) insiste en que no es el dueño del local y solo el propietario puede hacer modificaciones, como a su juicio lo dijo la Alcaldía Municipal en su informe, señalando de errada la cita que se hace a sentencias de este Tribunal; (iii) censura la valoración probatoria al no decir nada sobre la adición del informe rendido por la Alcaldía municipal que suplió la inspección judicial, así como omitir que según la declaración del administrador del restaurante, este no está atendiendo al público “ni lo hará a futuro”, lo que hace inútil la construcción de la rampa; (iv) el marco normativo para la construcción de la rampa no aplica al interior del establecimiento, construcción que contradice normas de salubridad al facilitar el ingreso de animales del exterior al local. Por último, (v) se recordó la carga de la prueba en cabeza del actor popular, y (vi) se reclamó de la sentencia no indicar de manera concreta en qué forma debe hacerse la rampa, sin señalar una norma técnica en particular.

8.- En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

Consideraciones

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

Es del caso aclarar que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer la acción popular incoada (Ley 472 de 1998, artículo 15) y, por ende, a esta Sala le corresponde resolver la alzada, al

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

actuar como superior funcional del juzgado que definió el asunto en primera instancia, habida cuenta que la participación en el asunto de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, lo es como vinculada por ministerio de la misma Ley 472 (inciso final, art. 21), no como presunta persona llamada a soportar la pretensiones de la demanda. En esas circunstancias, su condición de entidad pública es por completo irrelevante para el efecto de determinar el juez llamado a conocer el trámite.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva radica en Weng Yanwei, persona que, al margen de no ser propietario del inmueble, es quien tiene abierto al público un establecimiento de comercio cuya actividad comercial principal es el expendio a la mesa de comidas preparadas (archivo 7 primera instancia), destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

En ese sentido, y respecto a una de las glosas del accionado que de una vez se despacha en forma negativa, es pertinente reiterar que ha sido consistente la posición de esta colegiatura¹ respecto a que no hace falta la convocatoria del propietario del inmueble, con sustento en que la violación de derechos colectivos solo es atribuible a quien directamente tiene abierto el establecimiento de comercio al público. En consecuencia, no era aquel el llamado por pasiva, a resistir la pretensión. Agréguese que mal interpreta la prueba el demandado al señalar que el informe (aclaración) de la Secretaría de Planeación de Santa Rosa de Cabal sugiere que las adecuaciones corresponden al propietario del local, cuando de manera textual lo que señaló esa autoridad fue “ya que la adecuación es responsabilidad del propietario del establecimiento” (Archivo 46 primera instancia, respuesta a la pregunta 2). Destáquese que en esa misma respuesta ya se había realizado la distinción entre local y establecimiento.

No está de más recordar que el establecimiento de comercio es el “conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa” (Art. 515 C. Co.), dentro de los cuales se encuentran “las instalaciones”, bien sea estas propias o de un tercero, caso este último en el cual el contrato de arrendamiento también integra los elementos del establecimiento (Art. 518 ib.). Clara la distinción entre local comercial (para el caso, el inmueble físico donde funciona el restaurante) y establecimiento de comercio (conjunto de elementos que se organizan por el empresario para desarrollar la actividad comercial), naturalmente es el propietario de este último el llamado a realizar las adecuaciones necesarias al local donde funciona, para cumplir las garantías de accesibilidad que

¹ Sobre la legitimación pasiva en cabeza de quien ofrece el servicio al público, no en el propietario del inmueble, se ha pronunciado esta Corporación en variadas ocasiones. Entre otras: TSP. SP-0006-2021, TSP. SP-0004-2021.

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

se imponen en favor de las personas en condición de discapacidad.

En suma, no se encuentra ningún yerro en lo que sobre el punto definió la a quo, siguiendo de cerca el criterio de esta Corporación.

Los coadyuvantes, por su parte, actuaron expresamente autorizados por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

3.- El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por los apelantes (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 14 del Decreto 806 de 2020 y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo², en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

4.- Se resolverán en primer lugar los reparos restantes del accionado, pues de su procedencia o no depende que deba abordarse el examen de las costas procesales que reclama el actor popular. Y en ese análisis, confrontadas las conclusiones a las que arribó la a quo para desechar los argumentos de defensa, y las razones que ofrece el apelante, no se evidencia razón alguna para modificar la sentencia apelada en cuanto concedió la protección rogada.

4.1.- En efecto, el primer reparo critica la demanda de la acción popular, no la sentencia de primera instancia que fue donde el recurrente debió centrar su atención.

4.2.- Respecto a la indebida valoración probatoria (reparo 3), tal y como lo señaló la primera instancia, la actividad económica principal del establecimiento de comercio del demandado es la venta de comida preparada a la mesa (archivo 06 primera instancia). Que por restricciones propias de la pandemia por Covid-19 temporalmente se haya limitado el acceso del consumidor al sitio, medidas que en todo caso de manera paulatina han perdido su vigencia, no implica per se que en el lugar no haya servicio al público, o que a este pueda retornarse en cualquier momento. La certeza que sobre el punto introduce el recurrente (que no habrá atención en el futuro) ni siquiera se desprende de la certificación de su administrador Johnnatan Giraldo Arboleda (página 5 archivo 14 primera instancia), ni de su declaración pues allí solo indicó es que *“hasta el momento el dueño no lo quiere contemplar”* refiriéndose al servicio

² Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021.

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

a la mesa, y luego señaló que “*no quiere tener servicio para la mesa aún*” (se subraya para destacar) – minuto 4:54 audio archivo 41 primera instancia -, expresiones resaltadas que contrario a lo que señala el recurrente, indican que es una decisión actual, que a futuro se puede modificar.

Agréguese que de la misma versión del declarante se infiere que sí existe atención en el sitio, pues no solo se despacha a domicilio, o se entrega lo que previamente se ha solicitado vía telefónica. También se empaca para llevar los pedidos que se hacen allí mismo (minuto 4:20 audio archivo 41 primera instancia), lo que implica permanencia en el lugar. En últimas, el local se encuentra de puertas abiertas, aunque con una cadena como restricción de entrada, como se aprecia en las mismas fotos que aportó el accionado (página 49 archivo 14 primera instancia).

Respecto de la adición al informe rendido por la Secretaría de Planeación de Santa Rosa de Cabal (archivo 46 primera instancia), que no se haya mencionado en la sentencia no implica que la misma deba ser modificada. En realidad esa prueba nada aporta a la tesis del recurrente, pues solo plantea que no es posible construir la rampa sobre el andén porque ocuparía espacio público, que el deber ser es construirla en el interior del establecimiento, de acuerdo con las normas técnicas que cita, y que corresponde al propietario definir su viabilidad. En lo demás dijo carecer de competencia.

Luego, por este reparo tampoco se llega a la conclusión de modificar la sentencia y negar el amparo, como se pretende por el accionado.

4.3.- Frente a la contradicción que plantea el recurrente respecto a lo ordenado en la sentencia y la normativa de salubridad pública, no encuentra la Sala tal situación.

Explicó el testigo Johnnatan Giraldo Arboleda (minuto 08:50 audio archivo 41 primera instancia) que el establecimiento debe cumplir unos requisitos mínimos de sanidad, como no tener apertura o huecos que permitan el ingreso de animales al restaurante, lo que incluye alturas de piso a puerta, angeos en los ventanales, dispositivos para evitar inconvenientes con los roedores. A continuación señaló que al construir la rampa como se pretende quedaría un hueco del piso a la puerta de 17 cms, situación que es la que se opone como imposibilidad para dar cumplimiento a la normativa que soporta la demanda popular.

Al confrontar el dicho del testigo, con las fotos del frente del local y verificar la altura de la puerta actual (a nivel del piso del local, 18 cms por encima del andén), se logra captar la preocupación del recurrente. Sin embargo, la contradicción que se plantea en realidad no existe entre la normativa de accesibilidad

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

que soporta la sentencia, y las reglas sanitarias que se invocan, sino entre la ubicación de la puerta de ingreso al sitio y la nueva composición física que tendrá el lugar luego de la intervención ordenada, que exigirá adecuaciones adicionales para dar cumplimiento a los requisitos mínimos de salubridad que se traen como fundamento.

Dicho en otras palabras, que producto del cumplimiento de la sentencia apelada se deban realizar otras adecuaciones locativas para mantener los requisitos mínimos de salubridad, por ejemplo para superar el hueco que puede quedar entre el piso y la puerta en el sitio de la rampa, no implica que las normas sobre accesibilidad sean inaplicables al caso concreto, sino una mayor planeación o coordinación para que, al cumplir la orden que se censura, se mantenga el cumplimiento de otras exigencias normativas necesarias para el correcto funcionamiento del establecimiento de comercio de propiedad del actor.

4.4.- Acudir al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que establece la carga de la prueba en cabeza del actor, para el caso resulta inútil, pues es hecho totalmente pacífico que funciona el establecimiento de comercio restaurante del demandado, y que no tiene acceso adecuado para personas que se desplazan en silla de ruedas. Demostrar que no existe o no existirá jamás en el futuro atención al público en ese lugar estaba a cargo del demandado, que fue quien introdujo ese hecho al debate. Lo demás corresponde a valoraciones jurídicas, como ya se vio.

4.5.- Por último, en cuanto al ataque del accionado se refiere, no es cierto que en la sentencia se haya omitido indicar de manera concreta en que forma debe hacerse la rampa, pues expresamente se indicó que ella debe cumplir las normas técnicas que regulan la materia. Si bien en la sentencia no se mencionó una en particular, el informe de la Secretaría de Planeación de Santa Rosa de Cabal sí lo hizo, en coherencia con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 1538 de 2005, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

5.- Se concluye entonces que los reparos de la parte accionada no encuentran eco en esta instancia, por lo que la sentencia apelada, en cuanto concedió la protección rogada y accedió a las pretensiones de la demanda, será confirmada. En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer, excepto dos puntos:

(i) Lo relacionado con la aplicación del artículo 42 de la Ley 472 de 1998. Por ello, se advierte de una vez que se accede a este reparo del actor popular, y en consecuencia, se ordenará a la parte

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

accionada que preste garantía bancaria o póliza de seguros en los términos de la citada norma, por la suma de \$5.000.000, a efectos de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

(ii) Se dará aplicación al artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se dispondrá que la a quo remita copia de la sentencia de primera y segunda instancia a la Defensoría del Pueblo, para que sea incluida en el Registro Público centralizado de las Acciones Populares. No así la publicación del fallo, como lo reclama el actor popular, pues tal disposición no aplica en esta especie de remedio constitucional.

6.- Se ocupa ahora la Sala, del reparo restante planteado por el actor popular.

En la sentencia apelada, y en materia de costas, (i) se negó la condena a cargo de la parte accionada porque el actor renunció a ellas desde la demanda (pretensión número 4, folio 3 archivo 02 primera instancia). (ii) Tampoco condenó al ente territorial, porque aquél fue vinculado al proceso como autoridad encargada de velar por la protección del derecho colectivo invocado, no como responsable de su vulneración. Además, la orden de amparo no corre a su cargo.

El ataque del actor popular se limitó al segundo punto, reclamando condena en costas a cargo de la entidad territorial mientras que ninguna inconformidad esbozó frente a la absolución de ese concepto a cargo de la parte accionada (particular).

Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como **problema jurídico** en este punto, si resulta posible condenar en costas procesales al ente territorial vinculado como lo reclama el apelante.

6.1.- Las costas procesales. Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

Señala la doctrina que las costas procesales incluye aquellos "...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

propio apoderado y del de la parte contraria”, y – prosigue - “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria...³.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlos- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

Aparece claro, entonces, que en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada. Además, “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.), en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

6.2.- Lo anterior resulta suficiente para sostener el acierto de la decisión cuestionada, que no logra ser desquiciada por el apelante.

Se sostuvo por la a quo que el ente territorial no es accionado sino vinculado, y que la orden que se impone para superar la vulneración de derechos colectivos que se halló no gravita sobre su cabeza. Ninguno de tales asertos aparece cuestionado en la alzada, donde se acude a otra serie de argumentaciones para reclamar remuneración a su favor.

Como en verdad el municipio de Santa Rosa no era acá accionado, pues no fue a él a quien se atribuyó la vulneración de derechos colectivos por no garantizar el libre acceso sin barreras físicas al lugar donde se ofrecen servicios al público, naturalmente no fue la parte vencida del juicio. Así, la condena no podía serle impuesta y queda atendida la observación del actor popular respecto de la intervención

³ Devis Echandia, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

del Municipio en el presente trámite.

6.3.- El anterior panorama no cambia porque, desde la demanda, el actor haya expresado su intención de que el municipio fuera “sancionado” en costas, por la omisión en el cumplimiento de sus funciones de cara a la garantía y cumplimiento de los derechos colectivos cuya protección se invocó, pedido que se reitera con similar fundamento en la alzada. Lo anterior porque en el caso concreto ese no es el objeto esencial de este trámite constitucional (cuestionar el comportamiento del ente territorial), ni puede ser el soporte de una condena en costas una presunta omisión administrativa. Recuérdese que la naturaleza de la condena en costas es procesal, no sustancial.

La vinculación al trámite del ente territorial se soportó en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que señala que en el auto admisorio de la demanda popular “...se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”. Es decir, la autoridad se convoca al proceso por expresa disposición normativa, regla que es obligatoria.

6.4.- Viene de lo dicho que en la materia bajo análisis la decisión será confirmada, sin que la misma constituya un empobrecimiento injusto a hombros del accionante: fue él mismo quien “desistió” de la condena en costas respecto del particular, decisión que, aceptada en primera instancia, fue recibida de conformidad, aunque resulte impropio renunciar a un beneficio dinerario sin siquiera haber sido decretado.

7.- Ante la ausencia de prosperidad de su recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte accionada, a favor del actor popular. Por el contrario, no hay lugar a condena en costas a este, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la citada Ley 472, al no observarse temeridad o mala fe en el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Modificar la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, el 15 de diciembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto por el artículo

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

42 de la Ley 472 de 1998, en el término de cinco (5) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$ 5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Además, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, se remitirá copia de las sentencias de ambas instancias a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el Registro Público centralizado de las Acciones Populares.

Segundo: En todo lo demás, se confirma el proveído de primer nivel.

Tercero: Costas de segunda instancia a cargo de la parte accionada, a favor del actor popular. En providencia posterior se fijarán las agencias en derecho de esta instancia.

Cuarto: Realizado lo anterior, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
06-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación: 66682310300120210017601
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionante(s): Gerardo Herrera
Coadyuvante(s): Cotty Morales Caamaño, Mario Restrepo
Accionado(s): Weng Yanwei (propietario del establecimiento de comercio Chop Suey)

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25a64f359edaed630fa52b77cbee4fc5fc809f3d46cdad17dc5140c572c5bd0
Documento generado en 05/05/2022 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>